Año: 2026 Expediente: 21903/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 130 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 28 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

Grupo Legislativo PAN
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. -

13 SEP 2023
12:59

El suscrito Diputado **José Luis Santos Martínez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a presentar **iniciativa de adición de un artículo 130 Bis a la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León,** de tenor de la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación constituye una de las funciones esenciales del Estado y uno de los pilares para la formación integral de niñas, niños y adolescentes. Los centros escolares no solo son espacios destinados a la enseñanza, sino también lugares donde se fortalecen los valores democráticos, el respeto a las instituciones y la convivencia social. Por ello, la infraestructura educativa debe conservar en todo momento un carácter institucional, imparcial y ajeno a cualquier interés político o partidista, garantizando que el proceso educativo se desarrolle en un entorno de neutralidad y respeto.

El artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la educación impartida por el Estado deberá orientarse al respeto de la dignidad de las personas, la igualdad sustantiva, la inclusión y el fortalecimiento de los valores democráticos. De igual forma, el artículo 134 constitucional

establece que los recursos públicos deben administrarse con imparcialidad y sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Tales principios no solo orientan la actuación de las autoridades, sino que también deben reflejarse en la imagen institucional de los bienes públicos destinados al servicio educativo.

Los planteles escolares pertenecen a toda la sociedad y constituyen patrimonio público. En consecuencia, su infraestructura no debe convertirse, directa o indirectamente, en un medio de identificación, promoción o posicionamiento de partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas, personas candidatas, servidores públicos o movimientos político-electorales. La utilización de colores, combinaciones cromáticas, símbolos, emblemas, logotipos, diseños o cualquier otro elemento visual que pueda asociarse razonablemente con una determinada fuerza política puede generar una percepción de apropiación de los espacios públicos que resulta incompatible con los principios de imparcialidad y neutralidad que deben regir el ejercicio de la función pública.

La neutralidad institucional no debe limitarse al actuar de las autoridades; también debe proyectarse sobre los espacios donde el Estado desarrolla sus funciones esenciales. En el ámbito educativo, la imagen de los planteles debe responder exclusivamente a criterios institucionales, pedagógicos, funcionales y de servicio público, evitando cualquier elemento que pueda comprometer la confianza de la comunidad educativa o generar la percepción de preferencias político-partidistas.

Con el propósito de fortalecer dichos principios, se está proponiendo incorporar a la Ley de Educación del Estado de Nuevo León un artículo 130 Bis que establece la obligación de preservar una imagen institucional caracterizada por la neutralidad, la imparcialidad y la ausencia de identificación político-partidista en la infraestructura física educativa y deportiva del Estado. Asimismo, se prohíbe

la utilización de colores, combinaciones cromáticas, gráficos, diseños, símbolos, emblemas, imágenes, logotipos, lemas o cualquier otro elemento visual que, por su notoriedad, contexto o uso generalizado, pueda generar una asociación razonable con partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas, personas precandidatas, candidatas, titulares de cargos públicos o movimientos político-electorales.

Al mismo tiempo, se salvaguarda plenamente la libertad de enseñanza y el desarrollo de actividades académicas, culturales, artísticas y cívicas que, con fines exclusivamente pedagógicos y sin propósito de promoción partidista, formen parte de los planes y programas de estudio autorizados por las autoridades educativas competentes. De igual manera, se prevé la emisión de lineamientos que permitan establecer criterios uniformes para preservar la identidad institucional de los planteles, así como un procedimiento de queja que garantice el cumplimiento efectivo de la disposición.

La protección de la infraestructura educativa frente a cualquier forma de identificación político-partidista constituye una medida orientada a fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones públicas, preservar la imparcialidad del servicio educativo y asegurar que los espacios destinados a la enseñanza permanezcan libres de cualquier manifestación que pueda comprometer su naturaleza institucional.

En Acción Nacional, reconocemos que preservar la neutralidad de las escuelas significa proteger el interés superior de la niñez, fortalecer la institucionalidad del sistema educativo y reafirmar que los bienes públicos destinados a la educación pertenecen por igual a toda la sociedad, con independencia de los cambios de gobierno o de las distintas expresiones políticas que integran la vida democrática del Estado.

La propuesta de modificación se detalla en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
LEY ACTUAL	**PROPUESTA DE REFORMA**
Artículo 130 Bis .- (SIN CORRELATIVO)	**Artículo 130 Bis. .- La infraestructura física educativa y deportiva del Estado, incluidos los inmuebles, instalaciones, mobiliario y demás bienes destinados al servicio público educativo, deberá conservar en todo momento una imagen institucional caracterizada por los principios de neutralidad, imparcialidad y ausencia de identificación político-partidista.** **Queda prohibida la utilización de colores, combinaciones cromáticas, gráficos, diseños, símbolos, emblemas, imágenes, lemas, logotipos o cualquier otro elemento visual que, por su notoriedad, contexto o uso generalizado, pueda generar una asociación razonable con partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas, personas precandidatas, candidatas, servidores públicos, personas titulares de cargos de elección popular o movimientos político-electorales.** **Lo dispuesto en el presente artículo no restringe las actividades académicas, culturales, artísticas o cívicas que, con fines exclusivamente pedagógicos, científicos o formativos y sin propósito de promoción**

	político-partidista, se desarrollen conforme a los planes y programas de estudio autorizados por las autoridades educativas competentes.

Por lo antes expuesto, se presenta el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona un artículo 130 Bis. a la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 130 Bis. La infraestructura física educativa y deportiva del Estado, incluidos los inmuebles, instalaciones, mobiliario y demás bienes destinados al servicio público educativo, deberá conservar en todo momento una imagen institucional caracterizada por los principios de neutralidad, imparcialidad y ausencia de identificación político-partidista.

Queda prohibida la utilización de colores, combinaciones cromáticas, gráficos, diseños, símbolos, emblemas, imágenes, lemas, logotipos o cualquier otro elemento visual que, por su notoriedad, contexto o uso generalizado, pueda generar una asociación razonable con partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas, personas precandidatas, candidatas, servidores públicos, personas titulares de cargos de elección popular o movimientos político-electorales.

Lo dispuesto en el presente artículo no restringe las actividades académicas, culturales, artísticas o cívicas que, con fines exclusivamente pedagógicos, científicos o formativos y sin propósito de promoción político-partidista, se desarrollen conforme a los planes y programas de estudio autorizados por las autoridades educativas competentes.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Secretaría de Educación del Estado tendrá un plazo de 180 días para habilitar un procedimiento de queja que permita denunciar posibles incumplimientos a lo dispuesto en la presente reforma y así subsanar cualquier irregularidad, garantizando en todo momento los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

A T E N T A M E N T E

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ

23 SEP 2020
12:54